



I. **VISTOS:** el Informe N.º 000142-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC del 12 de diciembre de 2025 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**); el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC del 27 de octubre de 2025 (en adelante, el **Informe Pericial**)¹; emitidos en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la sociedad conyugal conformada por Simeón Américo Yupa Ramos y Yolanda Domitilda De la Cruz Gutierrez, y;

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

- 2.1 Que, el inmueble ubicado en el Jr. Garcilaso De la Vega N.º 351-357 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, se encuentra declarado como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, **el Monumento histórico**), mediante la Resolución Directoral Nacional N.º 707/INC del 27 de julio de 2001, publicada en el diario oficial El Peruano el 06 de agosto de 2001. A su vez, se emplaza dentro del perímetro protegido del Ambiente Urbano Monumental de Ayacucho y de la Zona Monumental de Ayacucho, declaradas como tales mediante la Resolución Suprema N.º 2900-ED de fecha 28 de diciembre de 1972;
- 2.2 Que, mediante Acta de Inspección N.º 000098 del 12 de setiembre de 2025, personal de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (en adelante, **el órgano instructor**), da cuenta de la inspección realizada en el Monumento histórico. Esta diligencia fue realizada de forma conjunta con la Fiscalía de Prevención del Delito y el área de Fiscalización de la Municipalidad Provincial del Huamanga, en la cual participó el Sr. Simeon Américo Yupa Ramos, quien se identificó como propietario del inmueble. Asimismo, se tiene que, en la diligencia, se verificó, entre otros hechos, la rotura de un muro de adobe que divide una galería del predio, así como unidades mixtas en proceso de demolición, evidenciándose material residual, tales como ladrillos, carrizos, rollizos de madera, escalera de piedra en proceso de demolición, retiro de peldaños de piedra en proceso de demolición (que llevan a una galería del segundo nivel), herramientas manuales como pala, pico, barreta, etc, así también se visualizó parte de la estructura de la cubierta en proceso de desmontaje. Esta Acta

¹ Cabe señalar que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 6, numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. En ese sentido, toda referencia a alguno de los extremos de los informes señalados, evidencian declaración de conformidad con los fundamentos o afirmaciones de los mismos que hayan sido empleados como parte del análisis o razonamiento que lleva a la decisión final adoptada en la presente resolución, por lo que, constituyen parte de la motivación de la misma.



fue suscrita por el propietario del predio, a quien se le exhortó a paralizar los trabajos, dejándose constancia de ello en el documento;

- 2.3 Que, mediante Acta de Inspección N.º 000082 del 17 de setiembre de 2025, personal del órgano instructor da cuenta de la inspección realizada en el Monumento histórico. En esta diligencia se evidencia la pérdida total de la crujía Este del inmueble, así como obras preliminares que consisten en movimiento de tierras y excavaciones, advirtiéndose la presencia de obreros quienes empleaban herramientas livianas y sin tener en cuenta medidas de seguridad. Se deja constancia en el Acta de la participación del Sr. Simeon Américo Yupa Ramos, en su calidad de propietario del predio, quien indicó que *"tomó la decisión de demoler por motivo de fuerza mayor, para salvaguardar la integridad de los que habitan y transeúntes"*, así también se consigna que dicho administrado omitió la exhortación de paralización comunicada en la inspección previa;
- 2.4 Que, a través del Informe Técnico N.º 000016-2025-DDC AYA-HCC/MC (en adelante, **el Informe Técnico**) del 17 de setiembre de 2025, aclarado y /o complementado con el Informe Técnico N.º 000081-2025-DDC AYA-HCC/MC del 18 de setiembre de 2025, la arquitecta del órgano instructor determinó que los hechos verificados en el Monumento histórico, se tratan de una obra privada no autorizada (demolición total de la crujía Este y posterior excavación) por el Ministerio de Cultura, que ha ocasionado un daño (demolición que ocasionó la pérdida de los elementos estructurales y arquitectónicos del predio) al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, identificando como presuntos responsables a los propietarios del inmueble, Sr. Simeón Américo Yupa Ramos y Yolanda Domitilda De la Cruz Gutierrez;
- 2.5 Que, mediante Oficio N.º 115-2025-MPH/31-34 del 18 de setiembre de 2025, la Municipalidad Provincial de Huamanga, remite a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho (en adelante, **la DDC**), el Informe Técnico N.º 000248-2025-MPH/31.34-VPLD [2554538.002], en el cual se indica que no se emitió licencia de edificación y/o construcción, demolición, para el inmueble del Jr. Garcilazo de la vega N.º 351-357, ni se tiene trámite administrativo sobre licencia de edificación Modalidad C (con evaluación previa por la comisión técnica) en curso;
- 2.6 Que, con Resolución Subdirectoral N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC (en adelante, **la Resolución de PAS**), de fecha 23 de setiembre de 2025, el órgano instructor instauró Procedimiento Administrativo Sancionador contra la sociedad conyugal conformada por los Sres. Simeón Américo Yupa Ramos y Yolanda Domitilda De la Cruz Gutierrez, por ser presuntos responsables de **i)** la comisión de un daño al Monumento histórico por la demolición total de su crujía Este, infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, **la LGPC**); y la **ii)** ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento histórico, al haberse constatado la excavación del predio, de un ancho de 6.8 ml, 10 ml de largo y una profundidad de 3.8 m, aproximadamente, infracción prevista en el literal f) del artículo 49 de la misma norma;
- 2.7 Que, mediante Carta N.º 000098-2025-SDPCICI-DDC AYA se notificó la Resolución de PAS y los documentos que la sustentaran, el 24 de setiembre de 2025, en el domicilio real de la Sra. Domitilda De la Cruz Gutierrez;



- 2.8 Que, con Resolución Subdirectoral N.º 000006-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC (en adelante, la **Resolución de rectificación**) del 25 de setiembre de 2025, el órgano instructor rectificó un error material cometido en la Resolución de PAS;
- 2.9 Que, con Carta N.º 000100-2025-SDPCICI-DDC AYA se notificó a la Sra. Yolanda Domitilda De la Cruz, la Resolución de rectificación el 29 de setiembre de 2025, en su domicilio real;
- 2.10 Que, mediante Carta N.º 000101-2025-SDPCICI-DDC AYA se notificó al Sr. Simeon Americo Yupa Ramos, la Resolución de PAS y la Resolución de rectificación, además de los documentos que las sustentan, el 29 de setiembre de 2025, siendo recibidos por el mismo administrado;
- 2.11 Que, mediante Resolución Subdirectoral N.º 000007-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC (en adelante, la **Resolución cautelar**) del 29 de setiembre de 2025, el órgano instructor dispuso la aplicación de las siguientes medidas cautelares a los administrados: Paralización de obra, retiro y/o incautación de maquinarias y herramientas, así como accesorios empleados en la comisión de la infracción; incautación de bienes muebles; colocación de precintos, dispositivos o mecanismos que impidan, restrinjan o limiten el desarrollo de la actividad o la continuación de la construcción; e implementación de sistema o mecanismo de monitoreo y vigilancia;
- 2.12 Que, a través de las Cartas N.º 000102-2025-SDPCICI-DDC AYA y N.º 000103-2025-SDPCICI-DDC AYA, se notificó a los administrados, el 30 de setiembre de 2025, la Resolución cautelar;
- 2.13 Que, mediante Acta de Ejecución de Medida Cautelar N.º 001-2025 de fecha 2 de octubre de 2025, se dejó constancia de las circunstancias advertidas por el órgano instructor, respecto al cumplimiento de las medidas cautelares dispuestas. En esta diligencia participó el administrado Simeon Americo Yupa Ramos;
- 2.14 Que, con un único escrito de fecha 03 de octubre de 2025, los administrados presentaron descargos contra la Resolución de PAS;
- 2.15 Que, con oficio N.º 118-2025-MPH/UFyC del 22 de octubre de 2025, la Municipalidad Provincial de Huamanga, remite a la DDC de Ayacucho, para conocimiento, el Informe N.º 052-2025-MPH/UFyC-EMQV del 20 de octubre de 2025, emitido por su Unidad de Fiscalización y Control;
- 2.16 Que, a través del Informe Técnico Pericial N.º 00001-2025-SDPCICI-DDC AYA-HCC/MC (en adelante, **el Informe Pericial**) del 27 de octubre de 2025, el órgano instructor determinó que los trabajos imputados a los administrados han ocasionado un daño muy grave al Monumento histórico, bien que ha sido calificado con una valoración cultural de "relevante";
- 2.17 Que, mediante Informe N.º 000412-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC (en adelante, **Informe Final de Instrucción**), de fecha 12 de diciembre de 2025 (en adelante, el Informe Final de Instrucción), el órgano instructor recomienda imponer a los administrados una sanción administrativa;
- 2.18 Que, mediante Carta N.º 000022-2026-DGDP-VMPCIC/MC, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de órgano sancionador, notifica a



los administrados, el 21 de enero de 2026, en su domicilio procesal, el Informe Final de Instrucción e Informe Pericial, entre otros documentos, otorgándoles un plazo de cinco (5) días hábiles, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

- 2.19 Que, con escrito de fecha 28 de enero de 2026, los administrados presentan descargos contra el Informe final de Instrucción;
- 2.20 Que, con el Informe N.º 000076-2026-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC del 31 de enero de 2026, el órgano instructor remite el Informe N.º 000019-2026-DDC AYA-DLC/MC del 30 de enero de 2026, que se pronuncia sobre los últimos descargos de los administrados;
- 2.21 Que, a través del Informe N.º 000037-2026-DDC AYA-DLC/MC del 16 de febrero de 2026 e Informe N.º 000024-2026-DDC AYA-DLC/MC del 08 de febrero de 2026, el órgano instructor da cuenta de las últimas inspecciones realizadas en el inmueble los días 05 de febrero y 13 de febrero de 2026, en las cuales se evidencia la continuidad de la obra por parte de los administrados;
- 2.22 Que, con el Informe N.º 000118-2026-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC del 24 de febrero de 2026, el órgano instructor remite a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el escrito complementario del Sr. Simeon Americo Yupa Ramos de fecha 24 de febrero de 2026, mediante el cual subsana omisión de medidos probatorios que olvido adjuntar a su escrito del 28 de enero de 2026. Asimismo, se remitió copia del "Contrato N.º 127-2025-Contrata Mano de Obra Multifamiliar de 3 pisos en un área de 230 m2", proporcionado por la empresa GRUPO IPURRE E.I.R.L, contratada por los administrados, para la ejecución de trabajos en el Monumento;

CUESTIONES PREVIAS

- 2.23 Que, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2026, compuesto por veintidós (22) folios, los administrados presentaron sus descargos contra el Informe Final de Instrucción y el Informe Técnico Pericial, los cuales les fueron debidamente notificados mediante Carta N.º 000022-2026-DGDP-VMPCIC/MC;
- 2.24 Que, en dicho escrito, los administrados señalaron adjuntar, en calidad de medios probatorios y anexos, la siguiente documentación:
1. Cuatro (04) tomas fotográficas destinadas a acreditar el presunto mal estado de conservación del inmueble materia del procedimiento.
 2. Dos (02) constataciones notariales que, según indican, acreditarían los daños y deterioro del referido inmueble.
 3. Tres (03) fotografías correspondientes al inmueble ocupado por la Fiscalía de Derechos Humanos, colindante al predio materia de evaluación.
 4. Declaración jurada de la señora Juanita Zoraida Yupa De la Cruz, que tendría por finalidad acreditar el supuesto deterioro y estado de conservación del inmueble.
 5. Dos (02) fotografías que, según señalan, acreditarían el abandono por parte del Estado de otros bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.
 6. Copia del Documento Nacional de Identidad del señor Simeon Américo Yupa Ramos.



7. Copia del Documento Nacional de Identidad de la señora Yolanda Domitilda De la Cruz Gutiérrez.

- 2.25 Que, no obstante, efectuada la revisión de la documentación efectivamente presentada junto con el referido escrito, se advierte que los administrados omitieron adjuntar las dos (02) constataciones notariales y la declaración jurada de la señora Juanita Zoraida Yupa De la Cruz, pese a haberlas consignado expresamente como medios probatorios ofrecidos;
- 2.26 Que, asimismo, se verifica que los documentos descritos por los administrados como "dos fotografías que acreditarían el abandono por parte del Estado de bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación" no corresponden a registros fotográficos propiamente dichos, sino a reproducciones de publicaciones periodísticas difundidas en los medios de comunicación "Enfoque" y "Global Noticia Ayacucho", cuyo contenido se encuentra referido a situaciones ajenas a los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador;
- 2.27 Que, posteriormente, mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2026, el administrado Simeon Américo Yupa Ramos pretendió subsanar la omisión advertida en su escrito anterior, remitiendo parte de la documentación que había sido ofrecida como medio probatorio. Sin embargo, de la revisión de dicha presentación se verifica que únicamente adjuntó las constataciones notariales de fechas 22 de octubre de 2024 y 11 de junio de 2025, las cuales obran en cuatro (04) folios;
- 2.28 Que, en consecuencia, corresponde dejar constancia de que los administrados no cumplieron con presentar la declaración jurada de la señora Juanita Zoraida Yupa De la Cruz, a la que hicieron expresa referencia en su escrito de fecha 28 de enero de 2026. Por tal motivo, al no obrar dicho documento en el expediente administrativo, no corresponde efectuar valoración alguna respecto de su contenido ni otorgarle mérito probatorio dentro del presente procedimiento;

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y EL BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

De la competencia para sancionar

- 2.29 Que, conforme a lo dispuesto en los artículos 4, 5 y 7 de Ley N.º 29565², Ley de creación del Ministerio de Cultura, esta entidad constituye el ente rector en materia

² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 4. – Áreas programáticas de acción

Las áreas programáticas de acción sobre las cuales el Ministerio de Cultura ejerce sus competencias, funciones y atribuciones para el logro de los objetivos y metas del Estado son las siguientes:

- a) Patrimonio Cultural de la Nación, Material e Inmaterial.
- b) Creación cultural contemporánea y artes vivas.
- c) Gestión cultural e industrias culturales.
- d) Pluralidad étnica y cultural de la Nación.

Artículo 5.- Competencias exclusivas

El Ministerio de Cultura es el organismo rector en materia de cultura y ejerce competencia, exclusiva y excluyente, respecto de otros niveles de gobierno en todo el territorio nacional, en:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

Artículo 7.- Funciones exclusivas

de cultura y ejerce competencia exclusiva y excluyente respecto de otros niveles de gobierno para la protección, conservación, defensa, supervisión y fiscalización de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, encontrándose facultada para ejercer la potestad sancionadora frente a las infracciones previstas en el marco normativo de la materia;

- 2.30 Que, en ese contexto, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, en su condición de órgano sancionador, es competente para emitir resoluciones imponiendo sanciones administrativas cuando se determine la existencia de responsabilidad administrativa, así como para disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador cuando no se configuren los elementos necesarios para sustentar válidamente la infracción imputada, conforme a lo previsto en el numeral 72.6 del artículo 72 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 005-2013-MC³;
- 2.31 Que, el procedimiento administrativo sancionador constituye una manifestación del ius puniendi del Estado y se encuentra orientado a determinar, con observancia irrestricta del debido procedimiento, la existencia o no de responsabilidad administrativa por parte del administrado. En tal sentido, el numeral 2 del artículo 230 del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N.º 006-2026-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que ninguna sanción puede imponerse sin la tramitación previa del procedimiento legalmente establecido y con respeto de las garantías inherentes al ejercicio de la potestad sancionadora;

De las infracciones imputadas

- 2.32 Que, de otro lado, el Artículo 21 de la Constitución Política del Perú⁴, modificada por la Ley N.º 31414 y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley General del Patrimonio Cultural (en adelante, **la LGPC**)⁵, establecen que se consideran bienes integrantes

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

- ³ **Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura – Decreto Supremo N.º 005-2013-MC**

Artículo 72.- De las funciones de la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

La Dirección General de Defensa del Patrimonio tiene las siguientes funciones:

(...)

72.6 Emitir las resoluciones de sanción en los casos que se acredite la infracción a las normas de Protección al Patrimonio Cultural de la Nación y/o emitir la resolución de archivo del procedimiento de no configurarse la existencia de infracción sancionable.

- ⁴ **Constitución Política del Perú, modificada por el Artículo Único de la Ley N.º 31414, publicada en El Peruano el 12.02.2022**

Artículo 21.-

Los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, **lugares**, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, **expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación**, independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Están protegidos por el Estado.

- ⁵ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770**

Artículo II. Definición

Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia,

del Patrimonio Cultural de la Nación, los que hayan sido declarados como tales y aquellos cuya condición cultural se presume;

- 2.33 Que, así también, el artículo 1, numeral 1.1 del Título I de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770⁶, establece que los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprenden, de manera no limitativa, los edificios, obras de infraestructura, lugares, los ambientes y conjuntos monumentales y demás construcciones y evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales, aunque estén constituidos por bienes de diversa antigüedad o destino y tengan valor arquitectónico, histórico, entre otros. Dicho artículo dispone también que la protección de tales bienes, comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante;
- 2.34 Que, de otro lado, el artículo 4 del Capítulo 1 de la Norma Técnica A.140 Bienes Culturales Inmuebles del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada con Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA, que modificó el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece a que se refiere el patrimonio histórico inmueble de la Nación:

Artículo 4.- Patrimonio Histórico Inmueble

Se denomina Patrimonio Histórico Inmueble al conjunto de bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, debidamente declarados por el Ministerio de Cultura; sean de propiedad pública y/o privada, que pertenecen al periodo posterior al prehispánico, a las épocas colonial, virreinal, republicana y contemporánea; así como, están comprendidos los Sitios Históricos de Batalla.

(Énfasis y subrayado agregado)

- 2.35 Que, de otro lado, la Norma Técnica A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobada mediante Decreto Supremo N.º 011-2006-VIVIENDA, establece en su artículo 4⁷, entre la tipología de Bienes Culturales Inmuebles, al Monumento, el cual define de la siguiente manera:

significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública, o privada con las limitaciones que establece la presente Ley. El Estado es responsable de su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción, como testimonio de la identidad cultural nacional".

⁶ Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296, modificada por la Ley N.º 31770

Artículo 1.- Clasificación

Los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación se clasifican en:

1. Bienes Materiales

1.1 Inmuebles

Comprende de manera no limitativa, los siguientes bienes inmuebles: edificios, obras de infraestructura, paisajes e itinerarios culturales, lugares, sitios, espacios, ambientes, yacimientos, zonas, conjuntos monumentales; centros históricos, centros industriales y demás construcciones, o evidencias materiales resultantes de la vida y actividad humana urbanos y/o rurales (...) y que tengan valor arqueológico, arquitectónico, histórico, religioso, etnológico, artístico, militar, social, antropológico, vernacular, tradicional, científico, intelectual, tecnológico, industrial, simbólico o conmemorativo, su entorno paisajístico y los sumergidos en zonas acuáticas del territorio nacional. (...) El ámbito de protección de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación comprende el suelo y el subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante, cuando corresponda (...).

⁷ Cabe señalar que dicho artículo mantiene su vigencia según la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

"Monumento: La noción de monumento abarca la creación arquitectónica aislada, así como el sitio urbano o rural que expresa el testimonio de una civilización determinada, de una evolución significativa, o de un acontecimiento histórico. Tal noción comprende no solamente las grandes creaciones sino también las obras modestas, que con el tiempo, han adquirido un significado cultural".

- 2.36 Que, por su parte, el artículo 3 de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770, establece que los bienes del Patrimonio Cultural de la Nación, sean de propiedad pública o privada, están protegidos por el Estado, **sometidos a las medidas y limitaciones que establezcan las leyes especiales para su efectiva y adecuada conservación, protección, salvaguardia, recuperación, sostenibilidad y divulgación del mismo;**
- 2.37 Que, el literal b) del artículo 20º de la LGPC⁸, establece que toda alteración, modificación, reconstrucción o restauración total o parcial **en un inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización previa del Ministerio de Cultura;**
- 2.38 Que, el artículo 12 de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770, dispone que el Ministerio de Cultura queda facultado para autorizar la intervención u obra pública o privada respecto de un predio o bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, del período posterior al prehispánico;
- 2.39 Que, así también, se tiene que el Art. 22 de la LGPC⁹, modificada por la Ley N.º 31770, **establece que todo procedimiento que se lleve a cabo en obra privada, demolición o cualquier otra que se realice en un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.** En el mismo sentido, el numeral 28.1 del Art. 28¹⁰ del Reglamento de la

⁸ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**

Artículo 20º.- Restricciones a la propiedad

Son restricciones básicas al ejercicio de la propiedad de bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación: a) Desmembrar partes integrantes de un bien mueble o inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. b) Alterar, reconstruir, modificar o restaurar total o parcialmente el bien mueble o inmueble, sin autorización previa del Instituto Nacional de Cultura en cuya jurisdicción se ubique.

⁹ **Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N.º 28296**

Artículo 22º.- Protección de bienes inmuebles

22.1 Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma.

22.2 (...) Para las demás obras e inmuebles que no se encuentran bajo el ámbito de la mencionada Ley 29090, Ley de regulación de habilitaciones urbanas y de edificaciones, el Ministerio de Cultura emite la autorización sectorial correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el reglamento de la presente Ley.

¹⁰ **Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S. 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N.º 007-2020-MC**

Artículo 28.- Emisión de la opinión técnica favorable del Delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, para la ejecución de obras que involucren bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y emisión de autorizaciones sectoriales

28.1. La ejecución de toda obra pública o privada de edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que involucre un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, o ubicados en el entorno de dicho bien inmueble, requiere de la opinión técnica favorable del delegado ad hoc designado por el Ministerio de

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana jiwasa markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"

LGPC, modificado por el D.S N.º 007-2020-MC, establece que dicha autorización se otorga a través de la opinión técnica favorable del delegado Ad Hoc del Ministerio de Cultura, necesaria para la emisión de la licencia correspondiente, en el marco de lo dispuesto en la Ley N.º 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento;

- 2.40 Que, en atención al marco normativo expuesto, se concluye que cualquier trabajo o ejecución de una obra privada, que se pretenda realizar en un monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere obligatoriamente de la autorización previa del Ministerio de Cultura, encontrándose la vulneración de dichas exigencias, establecidas como infracciones administrativas en los literales d) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC, siendo tales supuestos pasibles de una sanción de multa, de acuerdo al marco normativo vigente cuando se dieron los hechos;
- 2.41 Que, conforme a lo señalado precedentemente y de acuerdo con lo concluido en el Informe Técnico, el Informe Pericial y el Informe Final de Instrucción emitidos por el órgano instructor, el inmueble materia de análisis tiene la condición cultural de Monumento Histórico, de acuerdo a la Resolución Ministerial N.º 707/INC del 27 de julio de 2001. En consecuencia, se encuentra sujeto al régimen de protección previsto en la LGPC, su Reglamento y demás normas conexas;
- 2.42 Que, en la Resolución de PAS, se imputa a los administrados la presunta comisión de **dos infracciones administrativas**: i) la comisión de un daño al Monumento histórico por la demolición total de su crujía Este, infracción prevista en el literal d) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación (en adelante, **la LGPC**); y la ii) ejecución de una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura en el Monumento histórico, al haberse constatado la excavación del predio, de un ancho de 6.8 ml, 10 ml de largo y una profundidad de 3.8 m, aproximadamente, infracción prevista en el literal f) del artículo 49 de la misma norma, de acuerdo al siguiente cuadro de imputación:

Imagen 1: Extracto de la imputación extraído de la Resolución de PAS

ACCIONES Y/O HECHOS	UBICACIÓN	PRESUMTOS RESPONSABLES	TIPO INFRACTOR Y EVENTUAL SANCIÓN
a) Se ha constatado la DEMOLICION TOTAL DE LA CRUJIA ESTE, generando afectación (DAÑO) al inmueble declarada como Monumento mediante Resolución Directoral Nacional N° 707/INC de fecha 27 de julio del 2001, emplazado dentro del Ambiente Urbano Monumental y a la vez la Zona Monumental del Ayacucho declarada como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED de fecha 28 de diciembre de 1972.	Jr. Garcilaso De La Vega N° 351-357 distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, reconocida como Monumento de la ciudad de Ayacucho.	Simeón Américo Yupa Ramos identificado con DNI 28247732 y Yolanda Domitila De La Cruz Gutiérrez identificado con DNI 28228912	d) Multa a quien dañe un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
b) Se ha podido verificar al interior del inmueble la ejecución de obra privada consistente en: Excavación de ancho 6.8ml largo 10ml y profundidad de 3.8m aproximadamente encontrándose a una distancia de 10ml aproximada desde la calle.	Jr. Garcilaso De La Vega N° 351-357 distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, reconocida como Monumento de la ciudad de Ayacucho.	Simeón Américo Yupa Ramos identificado con DNI 28247732 y Yolanda Domitila De La Cruz Gutiérrez identificado con DNI 28228912	f) Multa por la (...) obra (...) privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura (...).

Cultura, necesaria para la emisión de la Licencia de Edificación o de Habilitación Urbana, cuando corresponda, en el marco de lo dispuesto por la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento (...).

*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia*

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

- 2.43 Que, **respecto a la infracción de daño al bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, por la demolición del Monumento**, se tiene por acreditada con las imágenes consignadas en el Informe Técnico e Informe Pericial:

Imagen 2: Vista del Monumento antes de ser demolido. Imagen de Google Maps (octubre 2024)



Imagen 3: Fotografía correspondiente al techo del inmueble donde se aprecia personal obrero realizando desmontaje de coberturas (registro fotográfico de la inspección del 12 de setiembre de 2025), apreciándose también que la portada de piedra y puerta original de madera han sido reemplazadas por una puerta provisional de calamina galvanizada



Imagen 4: Fotografía correspondiente al interior del inmueble, donde se observan escombros producto de la demolición del predio y del desmontaje de la cobertura (registro del 12.09.25)



*Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia
"Suyunchik allin kananpaq hinataq lliw llaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Imagen 5: Fotografías del 13.09.25, donde se aprecia la demolición nocturna que venía realizándose en el predio con maquinaria pesada

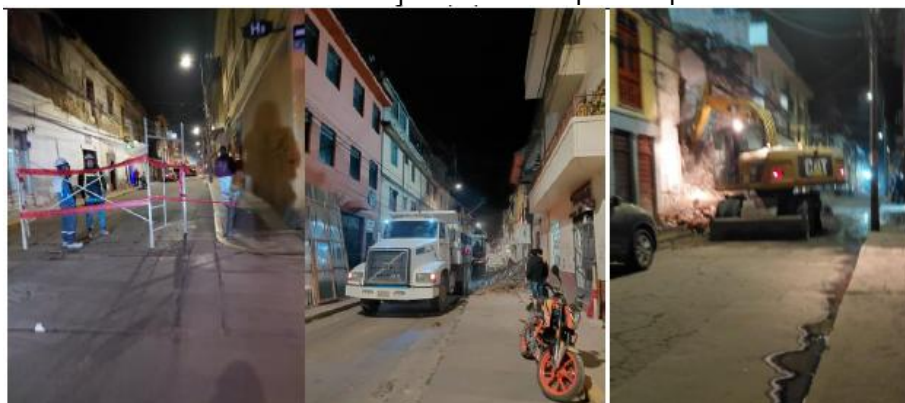


Imagen 6: Fotografías del inmueble, correspondientes al 17.09.25, donde se aprecia su demolición total y la instalación de un cerco provisional de calamina galvanizada y estructura de madera



Imagen 7: Fotografía del interior del Monumento, correspondiente al 17.09.25, donde se aprecia el inicio de una construcción de obra nueva, con la excavación profunda del terreno





DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS EN LAS INFRACCIONES IMPUTADAS

De los medios probatorios

- 2.44 Que, de acuerdo a los principios de causalidad y culpabilidad previstos, respectivamente, en los numerales 8 y 10 del Art. 230 del TUO de la LPAG, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, debiendo ser asumida por quien incurrió en la conducta prohibida por Ley, responsabilidad que es subjetiva, lo cual implica que se determine, necesariamente, la culpabilidad o intencionalidad de su autor¹¹;
- 2.45 Que, en el caso concreto, la responsabilidad de los administrados, respecto al daño y obra privada no autorizada en el Monumento histórico, se acredita con los siguientes documentos:
- **Resolución Ministerial N.º 707/INC del 27 de julio de 2001**, que declara como Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, al inmueble de propiedad de los administrados (Jr. Garcilazo de la Vega N.º 351-357).
 - **Partida N.º 02000341 de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos** - Zona Registral N.º XI-Oficina Registral Ayacucho, en la cual figuran los administrados como propietarios del inmueble, desde el 19 de febrero de 2010.
 - **Acta de Inspección N.º 000098 del 12 de setiembre de 2025**, diligencia en la cual participó el administrado Simeon Américo Yupa Ramos, quien indicó ser propietario del inmueble, visita en la cual se constataron parte de los trabajos imputados en el presente procedimiento (proceso de demolición), que se venían ejecutando sin autorización del Ministerio de Cultura. En esta inspección se exhortó al administrado a paralizar los trabajos.
 - **Acta de Inspección N.º 000082 del 17 de setiembre de 2025**, en la cual se dejó constancia de la participación del administrado Simeon Américo Yupa Ramos, en su calidad de propietario del inmueble, en la cual se constató la ejecución de obras preliminares consistentes en movimiento de tierras, excavaciones, entre otras, así también la intervención de obreros empleando herramientas livianas. Asimismo, se dejó constancia que el propietario indicó que *"tomó la decisión de demoler por motivo de fuerza mayor para salvaguardar la integridad de los que habitan y transeúntes"*.
 - **Informe Técnico N.º 000016-2025-DDC AYA-HCC/MC del 17 de setiembre de 2025**, complementado con el Informe Técnico N.º 000081-2025-DDC AYA-HCC/MC del 18 de setiembre de 2025, mediante los cuales la Arquitecta del órgano instructor da cuenta de las inspecciones realizadas en el Monumento, los días 12 y 17 de setiembre de 2025, en las cuales constató la ejecución de los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador, que configuran las infracciones imputadas a los administrados.

¹¹ Consulta Jurídica 010-2017-JUS/DGDOJ, emitida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en fecha 08 de mayo de 2017. Disponible en: <https://es.scribd.com/document/402027544/Consulta-Juridica-N-010-2017-JUS-DGDOJ>



- **Oficio N.º 115-2025-MPH/31-34 del 18 de setiembre de 2025**, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huamanga remite el Informe Técnico N.º 000248-2025-MPH/31.34-VPLD (2554538.002), éste último en el cual la Subgerencia de Patrimonio Histórico señala que los trabajos constatados en el Monumento, no cuentan con licencia de edificación y/o construcción, demolición, ni trámite administrativo sobre licencia de edificación, Modalidad C (con evaluación previa por la comisión técnica).
- **Oficio N.º 118-2025-MPH/UFyC del 22 de octubre de 2025**, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Huamanga, remite el Informe N.º 052-2025-MPH/UFyC-EMQV del 20 de octubre de 2025, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control, en el cual se menciona, entre otras cuestiones, que *"según la manifestación de la vecina señora Carmen Rosa Rivera Inga y vecinos colindantes del inmueble, la demolición total, se había ejecutado en la madrugada, aproximadamente a las 2.00 de la mañana del día sábado 13 de setiembre de 2025, utilizando maquinarias pesadas y vehículo de alto tonelaje"*.
- **Escrito de descargo de los administrados, de fecha 03 de octubre de 2025**, en el cual declaran que *"Atendiendo a que la supuesta demolición (ojo, no estamos aceptando haber efectuado la demolición) del predio ubicado en el Jr. Garcilaso N.º 351-357 se ha realizado en defensa de la vida, frente al de la conservación de patrimonio cultural en condiciones de riesgo de desplome, corresponde a vuestro despacho disponer el archivo del presente proceso"*. En base a dicha declaración los administrados solicitan se aplique la atenuante de responsabilidad prevista en el literal a), inciso 2 del artículo 257 de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone como atenuante de responsabilidad lo siguiente *"Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea la multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe"*. Ello demostraría que en los hechos sí habrían ejecutado los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- **Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC del 27 de octubre de 2025**, mediante el cual la Arquitecta del órgano instructor reitera que los trabajos constatados en el Monumento histórico se tratan de una demolición no autorizada y un daño al patrimonio cultural, llegando a determinar que el valor cultural del Monumento es "relevante" y el daño ocasionado al mismo es muy grave, precisando, además, que el inmueble, antes de tales hechos, no evidenciaba un estado de deterioro crítico o estructuralmente comprometido que justificara su demolición total.
- **Informe N.º 000412-2025-SDPCICI-DDC AYA-JPN/MC del 12 de diciembre de 2025**, mediante el cual el órgano instructor determina la responsabilidad de los administrados en las infracciones imputadas.
- **Escrito de descargo de los administrados de fecha 28 de enero de 2026**, mediante el cual señalan que *"por lo que ante dicha dejadez de las autoridades en salvaguarda de la salud y la vida del declarante y familiares y población en general contrate los servicios de maquinaria para retirar todo el desmonte y parte de la estructura del predio que sobraba en mi terreno"*.



Asimismo, solicitan que, en caso de desestimarse su pretensión principal de archivo/absolución de los cargos imputados, se acoja su allanamiento, en tanto indican, expresamente, que *"al desestimarse la pretensión principal de esta parte procesal (absolución), solicito a vuestro despacho acoja el allanamiento (reconocemos ser responsables) de los hechos materia del presente proceso, no sin antes, realizar una adecuada calificación de la conducta investigada, consecuentemente solicito el beneficio de la reducción de las sanciones pecuniarias, además de tenerse en consideración el estado del predio objeto del presente proceso, así como la edad de los recurrentes"*.

- **Imágenes consignadas en la página web:** <https://www.facebook.com/GRUPO.IPURRE/?locale=es> LA, mediante la cual, de acuerdo a lo señalado por el órgano instructor en la Carta N.º 000004-2026-SDPCICI-DDC AYA/MC del 18 de febrero de 2026, se toma conocimiento que la ejecución de los trabajos materia del presente PAS, venían siendo realizados por la empresa GRUPO IPPURRE E.I.R.L, quien publicó en su página de Facebook el avance de la obra en el inmueble "Jr. Garcilaso de la Vega N.º 351-357 del distrito de Ayacucho". En virtud a esta información se solicitó a la referida empresa el contrato de servicio con los administrados, facilitando la copia del **Contrato N.º 127-2025-Contrata Mano de obra multifamiliar de 3 pisos en un área de 230 m2**", mediante el cual los administrados contrataron el servicio de mano de obra, para la construcción de un multifamiliar en el inmueble donde se ubica el Monumento histórico, cuyo período de ejecución es de 7 meses, contado desde el 20 de agosto de 2025 hasta el 20 de marzo de 2026, período dentro del cual se constataron los trabajos materia del presente PAS (12 y 17 de setiembre de 2025);

De la evaluación de descargos

- 2.46 Que, en atención de lo anteriormente expuesto, se ha acreditado la relación causal entre los administrados y las infracciones que le han sido imputadas, consistentes en el daño al Monumento histórico por la demolición de su crujía Este y la ejecución de una obra privada no autorizada por la realización de una excavación en el mismo, infracciones previstas en los literales d) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPCN, modificada por la Ley N.º 31770;
- 2.47 Que, frente a las imputaciones efectuadas, los administrados presentaron descargos el 03 de octubre de 2025 y el 28 de enero de 2026, éste último complementado con dos actas de constatación notarial presentadas mediante escrito de fecha 24 de febrero de 2026, los cuales se pasan a desvirtuar de la siguiente manera:
- **Cuestionamiento sobre el estado ruinoso y peligro estructural del inmueble** Los administrados sostienen que el inmueble ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N.º 351-357 presentaba un avanzado estado de deterioro estructural que ponía en riesgo la vida e integridad de los ocupantes, vecinos y transeúntes, razón por la cual las intervenciones ejecutadas habrían resultado necesarias. Ello lo demostrarían con las fotografías del inmueble que adjuntan a sus escritos, así como dos constataciones notariales de fecha 22 de octubre de 2024 y 11 de junio de 2025.



Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que dicho argumento carece de sustento técnico y jurídico suficiente para desvirtuar los hechos materia de imputación. Por el contrario, los medios probatorios incorporados al expediente permiten concluir que el inmueble no presentaba un estado de deterioro estructural que justificara la demolición ejecutada por los administrados.

En efecto, de las Actas de Inspección N.os 000098 y 000082, así como del Informe Técnico N.º 000016-2025-DDC AYA-HCC/MC, el Informe N.º 000081-2025-DDC AYA-HCC/MC y, especialmente, del Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC, se advierte que, si bien el inmueble evidenciaba determinadas afectaciones asociadas al paso del tiempo y a la falta de mantenimiento periódico, tales condiciones no comprometían su estabilidad estructural ni configuraban una situación de riesgo inminente que hiciera necesaria su demolición.

Particularmente, el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC concluye que el Monumento no presentaba un estado de deterioro crítico o estructuralmente comprometido que justificara la demolición total de la crujía intervenida. Por el contrario, se verificó que los muros portantes de adobe y piedra, los arcos y demás elementos estructurales principales conservaban su verticalidad, cohesión y capacidad portante, sin evidenciar fisuras profundas, grietas significativas, deformaciones o fallas estructurales que permitieran concluir la existencia de una pérdida de estabilidad del inmueble.

Asimismo, la citada pericia determinó que las afectaciones observadas correspondían principalmente al desprendimiento parcial de revestimientos y acabados, así como al deterioro derivado del envejecimiento natural de los materiales y de la ausencia de labores de mantenimiento preventivo y correctivo, circunstancias que, por sí mismas, no constituyen una justificación técnica para la demolición total de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.

Por otro lado, las actuaciones de fiscalización realizadas por la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho permitieron constatar que los administrados venían ejecutando trabajos de desmontaje de cobertura, retiro de elementos arquitectónicos originales, demolición de muros, eliminación de escaleras de piedra, movimiento de tierras y excavaciones profundas, intervenciones que exceden manifiestamente cualquier medida de conservación, mantenimiento o mitigación de riesgos y que, por el contrario, se encuentran directamente vinculadas a la afectación del bien cultural protegido y a la ejecución de obras no autorizadas.

Cabe precisar, además, que aun cuando se admitiera hipotéticamente la existencia de deterioro físico en determinados sectores del inmueble, ello no facultaba a los administrados a ejecutar intervenciones por cuenta propia ni, menos aún, a realizar acciones que ocasionaran la pérdida o afectación de componentes integrantes del Monumento Histórico. En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 20 y el numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, toda intervención sobre bienes inmuebles integrantes del



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyninpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañicht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Patrimonio Cultural de la Nación requiere autorización previa del Ministerio de Cultura.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 40 del Reglamento¹² de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, en caso de existir riesgo de pérdida o deterioro de los componentes arquitectónicos o estructurales de un bien cultural inmueble, correspondía a los administrados comunicar oportunamente dicha situación al Ministerio de Cultura, a fin de que la autoridad competente evaluara el estado del inmueble y dispusiera las medidas técnicas que resultaran necesarias para su conservación. Sin embargo, no obra en el expediente evidencia alguna que permita acreditar que los administrados hubieran solicitado una evaluación técnica de emergencia o comunicado oportunamente a esta entidad la existencia de un supuesto riesgo estructural que justificara la ejecución de las intervenciones constatadas, ni mucho menos que hubieran acatado recomendaciones técnicas que hubiera efectuado el Ministerio de Cultura, en aras de proteger e impedir un mayor deterioro en el bien cultural.

De otro lado, corresponde señalar que las actas de constatación notarial presentadas por los administrados constituyen instrumentos que únicamente dan fe de los hechos percibidos de manera directa por el notario interviniente al momento de la diligencia, así como de las manifestaciones efectuadas por las personas que participaron en ella. Sin embargo, por su propia naturaleza, dichos documentos no constituyen medios probatorios idóneos para acreditar aspectos de carácter técnico o especializado vinculados al estado estructural del inmueble, las causas de su deterioro, la existencia de riesgo de colapso o la necesidad de ejecutar una demolición.

En efecto, la función notarial se circunscribe a constatar y dar fe de hechos u ocurrencias que son percibidos directamente por el fedatario, mas no a emitir conclusiones técnicas sobre materias que requieren conocimientos especializados en arquitectura, ingeniería estructural, conservación del patrimonio cultural u otras disciplinas afines. En tal sentido, las apreciaciones consignadas en las referidas actas respecto del supuesto estado de riesgo del inmueble se sustentan principalmente en observaciones externas y en las declaraciones proporcionadas por los propios administrados, particularmente por el señor Simeon Américo Yupa Ramos, sin que se encuentren respaldadas por una evaluación técnica especializada que permita determinar objetivamente la condición estructural del Monumento Histórico.

¹² **Reglamento de la Ley N.º 28296, aprobado por D.S N.º 011-2006-ED, modificado por el D.S N.º 008-2024-MC**

Artículo 40.- Acciones preventivas y trabajos de emergencia

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 28.4 del presente reglamento y de acuerdo con el deber de protección establecido en la Ley N.º 28296, (...) en caso inminente de pérdida o deterioro de los componentes arquitectónicos y/o estructurales del bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación del período posterior al prehispánico, el propietario o poseedor comunica al Ministerio de Cultura de dicha situación, a fin de que disponga las acciones correspondientes.

El Ministerio de Cultura promueve iniciativas y/o estrategias para la implementación de trabajos de emergencia y/o acciones preventivas vinculados con los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Para tal efecto, fortalece y certifica las competencias laborales o profesionales de la población en técnicas constructivas tradicionales.



Por el contrario, en el presente procedimiento, como se ha detallado de forma precedente, obran informes técnicos y un Informe Técnico Pericial emitidos por profesionales competentes del órgano instructor de la DDC de Ayacucho, elaborados en ejercicio de sus funciones de fiscalización y evaluación especializada del patrimonio cultural, los cuales concluyen que el inmueble no presentaba un estado de deterioro crítico ni una condición estructural que justificara su demolición total. En consecuencia, atendiendo al principio de valoración conjunta de la prueba y a la especialidad técnica de los medios probatorios actuados, corresponde otorgar mayor mérito probatorio a los informes técnicos especializados obrantes en el expediente que a las apreciaciones contenidas en las actas de constatación notarial y a las declaraciones de parte efectuadas por los administrados.

En consecuencia, no existe elemento técnico y objetivo que permita concluir que el inmueble se encontraba en una situación de peligro inminente que justificara su demolición total. Por el contrario, los medios probatorios actuados en el procedimiento acreditan que las intervenciones ejecutadas carecían de autorización del Ministerio de Cultura y que el Monumento no presentaba una condición estructural que hiciera necesaria una medida de tal magnitud, razón por la cual corresponde desestimar el argumento formulado por los administrados.

- **Cuestionamiento sobre la necesidad de proteger la vida e integridad de las personas**

Los administrados sostienen que las intervenciones realizadas estuvieron motivadas por la necesidad de salvaguardar la vida e integridad de las personas frente al riesgo que representaba el inmueble.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde desestimar el argumento formulado por los administrados, toda vez que no se encuentra sustentado en elementos técnicos objetivos y resulta contradicho por los medios probatorios que obran en el expediente.

En primer término, debe señalarse que el ordenamiento jurídico nacional reconoce la protección del Patrimonio Cultural de la Nación como un interés público de especial relevancia constitucional, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política del Perú y en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. En virtud de dicho régimen especial de protección, toda intervención destinada a modificar, alterar, demoler, remodelar o ejecutar obras sobre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación se encuentra sujeta a la evaluación y autorización previa del Ministerio de Cultura, incluso cuando se alegue la existencia de deterioro, riesgos estructurales o la necesidad de adoptar medidas urgentes para su conservación o seguridad, conforme así lo establecen los artículos 20 y 22 de la Ley N.º 28296 y el artículo 40 de su Reglamento.

En tal sentido, aun cuando los administrados sostienen que la demolición y demás intervenciones ejecutadas respondieron a la necesidad de salvaguardar la vida e integridad de las personas, de la revisión integral del expediente se advierte que no han acreditado haber comunicado oportunamente al Ministerio



de Cultura la existencia de un supuesto riesgo estructural inminente, ni haber solicitado autorización de emergencia, autorización de intervención o cualquier otra medida excepcional que permitiera a la autoridad competente evaluar técnicamente la situación del inmueble y disponer las acciones correspondientes.

Por el contrario, el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC concluye expresamente que el inmueble declarado Monumento Histórico no presentaba un estado de deterioro crítico ni una condición estructural comprometida que justificara su demolición total. Asimismo, determina que los muros portantes de adobe y piedra, los arcos y demás elementos estructurales principales conservaban estabilidad, cohesión y capacidad portante, descartándose la existencia de una situación de peligro inminente que hiciera necesaria una intervención de tal magnitud.

De igual forma, las actuaciones de fiscalización efectuadas por el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho permiten advertir que las labores ejecutadas por los administrados no estuvieron orientadas a la adopción de medidas temporales de seguridad, estabilización estructural o mitigación de riesgos, sino que comprendieron la demolición de elementos arquitectónicos originales del Monumento, el retiro de componentes constructivos históricos, movimiento de tierras y excavaciones profundas realizadas al interior del inmueble.

En efecto, durante la inspección realizada el 17 de setiembre de 2025 se verificó la ejecución de excavaciones, movimiento de tierras y la participación de obreros realizando trabajos de construcción. Asimismo, posteriormente se incorporó al expediente el Contrato N.º 127-2025, mediante el cual los administrados contrataron servicios de mano de obra para la ejecución de un proyecto de construcción de un edificio multifamiliar de tres pisos en el mismo predio, estableciéndose como fecha de inicio de ejecución el 20 de agosto de 2025, es decir, con anterioridad a las inspecciones efectuadas por la autoridad cultural.

Dicha circunstancia constituye un elemento particularmente relevante, pues evidencia que las intervenciones realizadas no obedecían a una situación extraordinaria, imprevisible o sobreviniente destinada exclusivamente a eliminar un supuesto riesgo para la seguridad de las personas, sino que se encontraban vinculadas a la ejecución de un proyecto constructivo previamente planificado, incompatible con la alegada existencia de una actuación urgente motivada por razones de fuerza mayor.

Por consiguiente, la invocación de una situación de peligro o de una presunta necesidad de proteger la vida e integridad de las personas carece de sustento técnico y probatorio suficiente, no constituyendo una causa de justificación que permita eximir a los administrados del cumplimiento de las obligaciones establecidas por la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación. En consecuencia, corresponde desestimar el presente argumento de descargo.



- **Cuestionamiento referido a la presunta responsabilidad del Estado en el deterioro del inmueble**

Los administrados sostienen que el Estado comparte responsabilidad en la conservación del inmueble y citan como sustento el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N.º 28296.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que la disposición invocada no resulta aplicable al presente caso.

En efecto, el numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley N.º 28296 regula un supuesto específico referido a bienes inmuebles prehispánicos integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Sin embargo, el bien involucrado en el presente procedimiento no constituye un inmueble prehispánico, sino un Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación declarado mediante Resolución Directoral Nacional N.º 707/INC de fecha 27 de julio de 2001, cuya conformación arquitectónica corresponde a sucesivas etapas constructivas desarrolladas entre los siglos XVI y XX.

Por tanto, la norma invocada por los administrados regula una categoría distinta de bienes culturales y, en consecuencia, carece de pertinencia para sustentar una eventual exoneración o atenuación de responsabilidad en el presente procedimiento.

Asimismo, aun cuando el Estado ejerza funciones de protección y tutela sobre el patrimonio cultural, ello no exime a los propietarios del cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley N.º 28296, entre ellas conservar el bien y abstenerse de realizar intervenciones sin autorización previa del Ministerio de Cultura.

En consecuencia, el argumento carece de relevancia jurídica para desvirtuar los hechos imputados.

- **Cuestionamiento referido a los presuntos daños ocasionados por la construcción colindante**

Los administrados atribuyen el deterioro del inmueble a las excavaciones ejecutadas durante la construcción del inmueble colindante ocupado por el Ministerio Público, lo cual se apoya en imágenes del inmueble donde funciona la Fiscalía de Derechos Humanos.

Pronunciamiento: Al respecto, de la revisión de los medios probatorios presentados (fotografías del inmueble correspondiente al Ministerio Público, sectores internos del Monumento, recorte periodístico sobre la caída de cornisa de una iglesia, etc.) no se advierte la existencia de informes periciales estructurales, estudios geotécnicos u otros elementos técnicos especializados que acrediten de manera objetiva la existencia de un nexo causal entre la obra colindante y los trabajos posteriormente ejecutados por los administrados.

Por el contrario, el único informe técnico especializado (Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC) incorporado al procedimiento



concluye que el inmueble conservaba estabilidad estructural y que el deterioro observado se encontraba asociado principalmente a la falta de mantenimiento.

Asimismo, aun cuando hipotéticamente existiera afectación atribuible a terceros, ello no constituía habilitación legal para efectuar la demolición parcial o total de un monumento histórico sin autorización del Ministerio de Cultura.

Por consiguiente, dicho argumento no desvirtúa la responsabilidad atribuida a los administrados.

- **Cuestionamiento referido a las comunicaciones efectuadas a diversas autoridades**

Los administrados sostienen que pusieron en conocimiento de distintas entidades públicas el estado de deterioro del inmueble.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que el presente argumento tampoco resulta amparable, toda vez que la eventual comunicación de hechos o preocupaciones relacionadas con el estado de conservación del inmueble a otras entidades públicas e incluso a autoridades del Ministerio de Cultura, no sustituye ni reemplaza el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, ni constituye una habilitación para intervenir un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación sin la autorización previa del Ministerio de Cultura.

En efecto, de conformidad con los artículos 20 y 22 de la citada Ley, toda intervención que implique la alteración, modificación, demolición, remodelación o ejecución de obras en bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación requiere la evaluación y autorización previa de la autoridad cultural competente. En consecuencia, aun cuando los administrados hubieran puesto en conocimiento de otras entidades, determinadas circunstancias relacionadas con el inmueble, ello no los eximía de cumplir con el deber de solicitar la autorización correspondiente ante el Ministerio de Cultura antes de ejecutar cualquier intervención sobre el Monumento Histórico.

Asimismo, de la revisión integral del expediente no se advierte documento alguno que acredite que los administrados hubieran comunicado al Ministerio de Cultura la existencia de un supuesto riesgo estructural inminente, ni que hubieran solicitado una evaluación técnica de emergencia, autorización excepcional o cualquier otro mecanismo previsto por la normativa de protección del patrimonio cultural para atender una eventual situación de peligro. Por el contrario, no obra en autos actuación alguna que permita concluir que los administrados recurrieron previamente a la autoridad cultural competente a fin de que esta evaluara el estado real del inmueble y dispusiera las medidas técnicas que correspondieran.

Lejos de ello, las actuaciones de fiscalización efectuadas por el órgano instructor de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho evidencian que, al momento de las inspecciones realizadas los días 12 y 17 de setiembre de 2025, los trabajos de demolición, movimiento de tierras y excavaciones ya se encontraban en ejecución sin contar con autorización sectorial. Incluso, conforme consta en el Acta de Inspección N.º 000098, los administrados fueron



expresamente exhortados a paralizar los trabajos al haberse verificado que estos se realizaban sin autorización del Ministerio de Cultura; sin embargo, dicho requerimiento no fue acatado, verificándose posteriormente la continuidad de las intervenciones durante la inspección del 17 de setiembre de 2025.

Tal circunstancia resulta particularmente relevante, pues evidencia que los administrados no solo omitieron solicitar la autorización legalmente exigida antes de intervenir el Monumento Histórico, sino que además persistieron en la ejecución de los trabajos pese a haber tomado conocimiento directo de la observación formulada por la autoridad cultural competente.

En consecuencia, aun cuando se acreditara la existencia de comunicaciones dirigidas a otras entidades públicas, ello carece de aptitud para desvirtuar los hechos imputados, toda vez que tales actuaciones no sustituyen la autorización previa exigida por la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación ni justifican la ejecución de intervenciones no autorizadas sobre un bien cultural protegido. Por tanto, corresponde desestimar el presente argumento de descargo.

- **Cuestionamiento sobre el supuesto abandono estatal de inmuebles patrimoniales**

Los administrados formulan cuestionamientos generales sobre falta de políticas públicas y/o acciones de conservación del patrimonio cultural. Esto lo sustentarían con imágenes de dos recortes periodísticos referentes al desplome de una cornisa de la Iglesia Compañía de Jesús en el año 2025, que ocasionó la muerte de una ciudadana.

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde señalar que las afirmaciones formuladas por los administrados respecto de una presunta ausencia de políticas públicas de conservación, insuficiencia de recursos estatales destinados a la protección del patrimonio cultural o situaciones ocurridas en otros inmuebles, constituyen apreciaciones de carácter general que carecen de vinculación directa con los hechos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, la controversia objeto del presente procedimiento no se encuentra orientada a determinar el nivel de intervención, inversión o gestión estatal en materia de conservación del patrimonio cultural, sino a establecer si los administrados ejecutaron intervenciones no autorizadas sobre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, consistentes en la demolición de parte de un Monumento Histórico y la realización de excavaciones sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura, hechos que han sido acreditados mediante las actuaciones de fiscalización, informes técnicos y demás medios probatorios incorporados al expediente.

En ese sentido, aun cuando los administrados cuestionen de manera general las acciones desplegadas por el Estado en materia de conservación patrimonial, tales alegaciones no tienen la capacidad de desvirtuar los hechos imputados ni de excluir la responsabilidad administrativa derivada de las conductas materia de investigación. Ello debido a que la eventual existencia de



deficiencias en las políticas públicas de conservación o de limitaciones presupuestales para la protección del patrimonio cultural no constituye una causa de justificación que habilite a los particulares a intervenir, alterar o demoler bienes culturales protegidos al margen del marco legal vigente.

Por consiguiente, al no guardar relación directa con la determinación de los hechos imputados ni con los elementos constitutivos de las infracciones materia del presente procedimiento, dicho argumento carece de relevancia jurídica para desvirtuar la responsabilidad atribuida a los administrados, razón por la cual corresponde desestimarlos.

- **Cuestionamiento sobre el pedido de nulidad por presunta afectación al derecho de defensa y al debido proceso**

Los administrados sostienen que se habría vulnerado su derecho de defensa al no precisarse en el Informe Final de Instrucción, ni en el Informe Técnico Pericial, emitidos por el órgano instructor, la sanción definitiva que eventualmente correspondería imponerles

Pronunciamiento: Al respecto, corresponde desestimar el cuestionamiento formulado por los administrados, toda vez que de la revisión integral del expediente no se advierte vulneración alguna al debido procedimiento ni afectación al ejercicio de su derecho de defensa.

En efecto, el presente procedimiento administrativo sancionador ha sido tramitado observando las garantías y reglas previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, así como en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura (**en adelante, RPAS**), aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2019-MC. En dicho marco, los administrados fueron debidamente notificados con la resolución de inicio del procedimiento, tuvieron acceso al expediente administrativo, presentaron oportunamente sus descargos, ofrecieron medios probatorios y formularon las alegaciones que estimaron pertinentes, ejerciendo plenamente las facultades inherentes a su derecho de defensa y contradicción.

Asimismo, debe tenerse presente que el procedimiento administrativo sancionador se encuentra estructurado sobre la base de una diferenciación de funciones entre el órgano instructor y el órgano resolutor. Así, de conformidad con el numeral 5 del artículo 235 del TUO de la LPAG y el artículo 12 del RPAS, corresponde al órgano resolutor —en el presente caso, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural— emitir el pronunciamiento final respecto de la existencia de responsabilidad administrativa y, de ser el caso, determinar la sanción aplicable. Por su parte, el órgano instructor tiene a su cargo la investigación de los hechos, la valoración de los medios probatorios y la elaboración del Informe Final de Instrucción, en el cual se formulan de manera motivada las conductas consideradas acreditadas y la propuesta de sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del RPAS y el numeral 4 del artículo 235 del TUO de la LPAG.

En ese sentido, carece de sustento la afirmación de los administrados referida a que el Informe Final de Instrucción habría vulnerado su derecho de defensa



por no establecer una sanción definitiva. Ello debido a que la determinación final de la sanción constituye una competencia exclusiva del órgano resolutor y no del órgano instructor. Precisamente por dicha razón, el Informe Final de Instrucción no tiene por objeto fijar de manera definitiva la sanción a imponer, sino establecer la responsabilidad administrativa propuesta y señalar el marco sancionador aplicable a las infracciones imputadas. En el presente caso, dicho informe cumple con tales exigencias, al haber identificado las conductas consideradas acreditadas y precisado que las infracciones imputadas se encuentran sujetas a una sanción de multa comprendida entre 0.25 UIT y 1000 UIT, conforme al régimen sancionador previsto en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.

Del mismo modo, resulta necesario precisar que el Informe Técnico Pericial tampoco constituye el instrumento destinado a determinar la sanción aplicable. Conforme a lo dispuesto en el artículo 9 del RPAS, dicho documento tiene por finalidad establecer los criterios técnicos vinculados a la valoración del bien cultural afectado y a la magnitud de la afectación ocasionada, elementos que sirven de sustento para la posterior graduación de la sanción. En el presente caso, el Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC cumplió adecuadamente dicha finalidad al determinar que el valor cultural del bien es "relevante" y que la afectación ocasionada constituye un daño "muy grave", sin que le corresponda pronunciarse sobre el monto o tipo de sanción definitiva, competencia reservada al órgano resolutor.

En consecuencia, no se advierte que los administrados hayan sido colocados en una situación de indefensión ni que se haya restringido el ejercicio de sus derechos procedimentales. Por el contrario, el procedimiento se ha desarrollado respetando las competencias legalmente atribuidas a cada órgano interviniente y observando las garantías propias del debido procedimiento administrativo. Por tanto, el cuestionamiento formulado carece de sustento fáctico y jurídico, correspondiendo desestimarlos.

- **Alegato sobre aplicación de circunstancias atenuantes, en relación a reconocimiento de responsabilidad invocado subsidiariamente**

Finalmente, los administrados solicitan, como pretensión accesorio (su pretensión principal es que se archive o absuelva de los cargos imputados), la aplicación de la atenuante prevista en el TUO de la LPAG, en virtud a lo cual requieren se considere su reconocimiento de responsabilidad y diversas circunstancias personales para efectos de la graduación de la sanción (estado de predio y edad de los recurrentes).

Pronunciamiento:

Sobre el particular, corresponde señalar que el presente argumento no tiene aptitud para desvirtuar los hechos materia de imputación ni la responsabilidad administrativa atribuida a los administrados.

En efecto, si bien los administrados solicitan acogerse a la circunstancia atenuante prevista en el literal a) del numeral 2 del artículo 236-A del TUO de LPAG, sustentando dicho pedido en un supuesto reconocimiento de responsabilidad y en determinadas circunstancias personales, tales alegaciones no están orientadas a cuestionar la ocurrencia de los hechos



imputados ni a desvirtuar los medios probatorios actuados en el procedimiento, sino únicamente a obtener una eventual reducción de la sanción que pudiera imponerse.

Cabe señalar que, además de los medios probatorios directos que obran en el expediente —entre ellos, las actas de inspección, los informes técnicos emitidos por el órgano instructor, el Informe Técnico Pericial y la documentación remitida por la Municipalidad Provincial de Huamanga—, los propios administrados han efectuado manifestaciones que constituyen elementos adicionales de convicción respecto de su participación en los hechos investigados.

Así, mediante escrito de fecha 28 de enero de 2026, los administrados señalaron expresamente que contrataron maquinaria para retirar desmonte y parte de la estructura existente en el predio, afirmación que guarda correspondencia con los trabajos constatados durante las actuaciones de fiscalización. Del mismo modo, en dicho escrito solicitaron que, en caso de desestimarse su pretensión principal de absolución o archivo del procedimiento, se tenga por formulado su allanamiento y reconocimiento de responsabilidad respecto de los hechos materia de investigación.

Asimismo, mediante escrito de descargo de fecha 3 de octubre de 2025 solicitaron acogerse al beneficio previsto para el reconocimiento de responsabilidad regulado en el artículo 236-A del TUO de la LPAG, lo que evidencia que los propios administrados admiten, de manera subsidiaria, su vinculación con las conductas objeto del procedimiento.

No obstante, corresponde precisar que la eventual procedencia de una circunstancia atenuante no tiene incidencia en la determinación de la existencia de responsabilidad administrativa, sino únicamente en la graduación de la sanción que corresponda imponer. En tal sentido, la evaluación de los requisitos y alcances del reconocimiento de responsabilidad invocado por los administrados, así como de las demás circunstancias alegadas para efectos de una eventual atenuación de la sanción, constituye una cuestión que deberá ser analizada al momento de determinar la consecuencia jurídica aplicable, sin que ello afecte la acreditación de las infracciones materia del presente procedimiento.

De otro lado, cabe señalar que ni la edad de los administrados, ni el supuesto estado de deterioro del Monumento al que aluden, se encuentran establecidos como supuestos atenuantes de responsabilidad en el artículo 236-A del TUO de la LPAG.

En consecuencia, considerando que la responsabilidad administrativa de los administrados se encuentra acreditada mediante los medios probatorios actuados en el expediente y que las alegaciones formuladas se encuentran referidas únicamente a la eventual graduación de la sanción, corresponde desestimar el presente argumento en cuanto pretende cuestionar la imputación efectuada, sin perjuicio de que la autoridad resolutoria evalúe, en la etapa correspondiente, la procedencia de las circunstancias atenuantes invocadas conforme al marco normativo aplicable;

**DE LA SANCIÓN A IMPONER**

- 2.48 Que, habiéndose determinado sobre la base de los medios probatorios actuados en el procedimiento, la responsabilidad administrativa de los administrados respecto de las infracciones imputadas, corresponde analizar la sanción aplicable, observando para ello los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en el TUO de la LPAG;
- 2.49 Que, al respecto, se advierte que las conductas infractoras materia del presente procedimiento se encontraban en ejecución al momento de las inspecciones realizadas los días 12 y 17 de setiembre de 2025, conforme consta en las Actas de Inspección de tales fechas, respectivamente. Asimismo, de acuerdo con el Informe N.º 000037-2026-DDC AYA-DLC/MC del 16 de febrero de 2026, remitido por el órgano instructor, se verificó que al 13 de febrero de 2026 las obras continuaban ejecutándose en el inmueble materia de evaluación;
- 2.50 Que, en tal sentido, considerando que los hechos imputados se produjeron y continuaron ejecutándose durante la vigencia de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en dicho marco normativo, vigente al momento de la comisión de las infracciones y de sus efectos, de conformidad con el principio de irretroactividad de las normas sancionadoras y la aplicación de la ley vigente al momento de la conducta infractora;
- 2.51 Que, en ese contexto, corresponde señalar que los literales d) y f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la LGPC tipifican, respectivamente, como infracciones administrativas, la generación de daño a bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación y la ejecución de obras privadas sobre bienes culturales sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura. Para ambos supuestos, la citada norma prevé la imposición de sanción de multa, sin perjuicio de las demás medidas administrativas que pudieran corresponder;
- 2.52 Que, asimismo, el artículo 50 de la LGPC establece que la sanción de multa aplicable a las infracciones previstas en dicha norma no podrá ser inferior a 0.25 UIT ni superior a 1000 UIT. Del mismo modo, dispone que la determinación de la multa debe efectuarse considerando el valor cultural del bien afectado y el grado de afectación ocasionado al mismo, diferenciando expresamente entre aquellas infracciones que generan afectación al bien cultural y aquellas que no producen daño directo. Respecto de este último supuesto, la norma establece que la multa no podrá exceder de veinte (20) UIT;
- 2.53 Que, de manera complementaria, el Anexo 3 del RPAS, vigente desde el 24 de abril de 2019, desarrolla los criterios técnicos **para la determinación de la multa aplicable, estableciendo una escala sancionadora basada en la valoración cultural del bien afectado y en la gradualidad de la afectación ocasionada**, conforme al siguiente detalle:

GRADO DE VALORACIÓN	GRADUALIDAD	MULTA
EXCEPCIONAL	MUY GRAVE	HASTA 1000 UIT
	GRAVE	HASTA 300 UIT
	LEVE	HASTA 100 UIT
RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT

SIGNIFICATIVO	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT
	MUY GRAVE	HASTA 100 UIT
	GRAVE	HASTA 30 UIT
	LEVE	HASTA 10 UIT

- 2.54 Que, **en cuanto a la valoración cultural del bien**, se tiene que, conforme al Informe Técnico Pericial N.º 000001-2025-DDC AYA-HCC/MC, cuyos fundamentos técnicos este Despacho hace suyos y a los cuales se remite en aplicación del principio de motivación por remisión, el inmueble materia del presente procedimiento, declarado Monumento integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, presenta una valoración cultural **RELEVANTE**¹³, atendiendo a los diversos valores culturales identificados y desarrollados en dicho informe;
- 2.55 Que, en efecto, respecto de su **valor científico y técnico**, se determinó que el inmueble constituía un ejemplo representativo de la arquitectura civil doméstica desarrollada entre los siglos XVI y XVII, conformada por dos niveles y caracterizada por la utilización de un sistema constructivo tradicional heredado de la arquitectura española, que incorporaba procedimientos estructurales mixtos y técnicas constructivas adaptadas a los materiales y condiciones geográficas propias de la ciudad de Ayacucho. Dicha combinación de elementos europeos y locales dio lugar a una expresión arquitectónica de carácter mestizo que evidencia procesos históricos de adaptación tecnológica y cultural;
- 2.56 Que, asimismo, el inmueble poseía un importante **valor histórico**, no solo por su antigüedad y permanencia dentro de la trama urbana tradicional de la ciudad, sino también por encontrarse emplazado dentro de los límites protegidos del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Ayacucho. En tal sentido, formaba parte del primer casco histórico y del trazado urbano original de la ciudad, contribuyendo a la conservación de la memoria histórica y de los procesos de configuración urbana que caracterizan a dicho centro histórico;
- 2.57 Que, del mismo modo, el Informe Técnico Pericial identificó un significativo **valor social**, en tanto el inmueble se ubica en una vía que constituye escenario de diversas manifestaciones culturales, religiosas y festivas de especial relevancia para la población ayacuchana, tales como los carnavales, pasacalles, procesiones y celebraciones vinculadas a la Semana Santa, expresiones que forman parte de la identidad cultural de la ciudad y fortalecen el vínculo de la comunidad con su patrimonio histórico;
- 2.58 Que, por otro lado, el Monumento contaba con un destacado **valor estético y artístico**, reflejado en la conservación de elementos característicos de la arquitectura tradicional huamanguina, tales como la portada de piedra con arco de medio punto, muros de adobe, cimientos de piedra asentados con barro o cal, puertas y ventanas

¹³ De acuerdo al Anexo N.º 01 del RPAS, una valoración RELEVANTE se define principalmente porque "el bien cultural presenta antecedentes de registro técnico y/o publicaciones no especializadas. Define su temporalidad por comparación, se relaciona a un proceso explicativo local. Además, forma parte de un trazado o diseño urbano planificado, su tipología armoniza con la escala original y emplea materiales transformados. La mayor parte de sus elementos originales se encuentran en regular estado de conservación. Asimismo, presenta un entorno social local con identidad positiva, con realización de actividades o acciones de gestión cultural".

de madera, columnas de madera con basamentos pétreos ubicadas en corredores y una cubierta a dos aguas con estructura de madera y teja artesanal. Estos elementos evidenciaban el empleo de materiales, técnicas constructivas y soluciones arquitectónicas tradicionales que contribuían a la calidad formal y estética del conjunto monumental;

- 2.59 Que, se determinó que el inmueble poseía un relevante **valor urbanístico-arquitectónico**, debido a que se encontraba integrado a la trama histórica de la Zona Monumental de Ayacucho, reconocida como Bien Integrante del Patrimonio Cultural de la Nación. Su presencia dentro de dicho contexto urbano contribuía a mantener la coherencia volumétrica, la escala, la materialidad y la imagen tradicional del entorno histórico, constituyéndose en un elemento fundamental para la preservación de la identidad urbana y arquitectónica del centro histórico de la ciudad;
- 2.60 Que, en atención a lo expuesto, el Informe Técnico Pericial concluye que el inmueble presentaba una valoración cultural **RELEVANTE**, condición que debe ser considerada para efectos de la determinación y graduación de la sanción aplicable, conforme a los criterios establecidos en el artículo 50 de la LGPC y el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador;
- 2.61 Que, **en cuanto a la gradualidad de la afectación ocasionada** al Monumento, se tiene que en el Informe Pericial se ha establecido como **MUY GRAVE**¹⁴, debido a que:
- Las intervenciones ejecutadas sin autorización en el Monumento comprendieron la demolición total de su crujía Este, que estaba compuesta por una construcción de 02 pisos con un área aproximada de 106.00 m² y la posterior excavación en el interior del inmueble con un área aproximada de 187.00 m², ocasionando la pérdida de sus características originales y del perfil urbano monumental de la tercera cuadra del Jr. Garcilaso de la Vega; que integraba la arquitectura del periodo colonial al republicano de la ciudad de Ayacucho;
 - Se perdió la tipología de construcción tradicional de adobe y piedra que lo conformaba, así como los materiales constructivos tradicionales, tales como cobertura de teja andina con estructuras de madera, pisos de baldosas de piedra, escaleras de piedra, pies derechos de piedra y balaustres de madera, bóvedas de piedra en el zaguán y galerías en el primer nivel, portadas talladas de piedra, cielorrasos con frisos decorativos y cubierta con estructura tipo par y nudillo, puertas, ventanas y balcones de madera con moldura;
 - La excavación en el interior del inmueble ha ocasionado la pérdida de características originales y del perfil urbano monumental de la tercera cuadra del Jr. Garcilaso de la Vega, que integraba la arquitectura del periodo colonial al republicano de la ciudad de Ayacucho;

¹⁴ De acuerdo al Anexo N.º 02 del RPAS, una afectación muy grave Se define por "magnitudes que impactan substancialmente sobre el bien cultural impidiendo su reposición al estado anterior a la afectación".

- La afectación es irreversible, debido a la demolición total de la crujía este del monumento, lo que implica la pérdida definitiva de sus valores formales, constructivos y arquitectónicos originales;

2.62 Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde calcular las sanciones de multa a imponer a los administrados, por las dos infracciones cometidas, en base al siguiente tope:

RELEVANTE	MUY GRAVE	HASTA 500 UIT
	GRAVE	HASTA 150 UIT
	LEVE	HASTA 50 UIT

2.63 Que, para definir el monto específico de la multa a imponer dentro del parámetro señalado, se debe tener en cuenta lo establecido por el Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 230 del TUO de la LPAG, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, y que las sanciones deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción; para tal efecto, exige la observancia de los siguientes criterios:

- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción:**
El numeral 3 del artículo 248 del TUO de la LPAG, reconoce como criterio para graduar la sanción, el Beneficio Ilícito, que se trata de un parámetro para determinar el quantum de la sanción de multa a imponer a un administrado. Sin embargo, no precisa una definición o metodología para su estimación.

Al respecto, la doctrina económica reconoce que la multa debe internalizar el beneficio económico que obtienen los infractores al incumplir la norma; sobre la base de ello, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OECD, siglas en inglés) (2019)¹⁵ señala que para que una sanción tenga un efecto disuasivo debe sobrepasar los potenciales beneficios de quienes cometan incumplimientos.

La legislación nacional comparada de distintas autoridades que ejercen potestad sancionadora (OSITRAN, OEFA, OSINERGMIN, SUNASS, OSIPTEL, SANIPES y MVCS) reconoce que el beneficio es lo que percibe o espera recibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra o espera ahorrar¹⁶. En función de ello, las distintas normas reconocen que, en la práctica, el beneficio ilícito puede tomar distintas formas como, por ejemplo, tal es el caso del: **(i) ingreso ilícito**, relacionado al incremento en los ingresos imputable al acto ilícito¹⁷; este concepto también puede estar asociado al beneficio económico y a la

¹⁵ OECD (2019), Guía de la OCDE para el cumplimiento regulatorio y las inspecciones. Página 26.

¹⁶ Manual de aplicación de criterios objetivos de la "Metodología para el cálculo de las multas base y aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA" https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/4016997/MANUAL_DE_APLICACION_DE_LA_METODOLOGIA.pdf.pdf?v=1672783369

¹⁷ Guía Metodológica para el cálculo de multas impuestas por la SUNASS https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1115168/Sunass_Gu%C3%ADa_metodol%C3%B3gica_para_el_c%C3%A1lculo_de_multas_impuestas_por_la_Sunass.pdf?v=1596204913

ganancia ilícita, esta última relacionada a los ingresos netos adicionales que obtiene el agente, resultado de la diferencia entre la ganancia generada por incumplir la normativa menos la ganancia que se hubiere percibido cumpliéndola¹⁸; (ii) **costo evitado**: beneficio (disminución de costos o ahorro ilícito) producto de ahorros obtenidos por la infracción o por no realizar las inversiones o gastos que demanda el cumplimiento de la norma¹⁹; y, (iii) **costo postergado**, en cuyo supuesto se tiene en cuenta la rentabilidad del costo de cumplir una obligación a destiempo (valor del dinero en el tiempo)²⁰.

De acuerdo a lo señalado, en el presente caso sí se advierte un beneficio ilícito para los administrados, por costos evitados, al haber evadido presentar un proyecto de intervención integral en el monumento histórico, a fin de que el Ministerio de Cultura, a través de su delegado ad hoc en la comisión técnica municipal correspondiente, evaluara la procedencia de otorgar o no la opinión favorable; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la LGPC, modificada por la Ley N.º 31770.

Por tanto, teniendo en cuenta lo señalado y considerando que el valor cultural del Monumento, es **"relevante"** y que ha sido afectado el bien, de forma **muy grave**, sin posibilidad de reversibilidad, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS.

- **La probabilidad de detección de la infracción:** En el presente caso no se advierten circunstancias que impidieran u obstaculizaran la detección de la infracción, la cual pudo visualizarse por personal del órgano instructor, desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:**

En el presente caso, el bien jurídico protegido está constituido por el Patrimonio Cultural de la Nación, materializado en el Monumento Histórico ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N.º 351-357 de la ciudad de Ayacucho, cuya conservación responde a un interés público de relevancia constitucional.

Conforme se ha determinado en el Informe Técnico Pericial, las intervenciones ejecutadas por los administrados, consistentes en la demolición no autorizada de una parte sustancial del inmueble y la ejecución de obras de excavación sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionaron una afectación calificada como **muy grave**, al

¹⁸ Guía de Política Regulatoria N°2: Guía Metodológica para el cálculo de la Multa Base <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2028546/Gu%C3%ADa%20Metodol%C3%B3gica%20para%20el%20c%C3%A1lculo%20de%20la%20Multa%20Base.pdf?v=1626975181>

¹⁹ Decreto Supremo N° 032-2021-PCM, que aprueba la graduación, metodología y factores para la determinación de las multas que impongan los órganos resolutores del INDECOPI respecto de las infracciones sancionables en el ámbito de su competencia. https://busquedas.elperuano.pe/api/visor_html/1930102-1

²⁰ Guía de Cálculo para la determinación de multas en los procedimientos administrativos del OSIPTEL, aprobada por Acuerdo 726/3544/19 de fecha 26 de diciembre de 2019 <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/6519897/5685670-guia-de-calculo-para-la-determinacion-de-multas-en-los-procedimientos-administrativos-del-osiptel.pdf?v=1719241793>



generar la pérdida total e irreversible de sus características formales, constructivas y arquitectónicas originales.

- **El perjuicio económico causado:** las infracciones cometidas por la sociedad conyugal conformada por los administrados, ha generado un menoscabo permanente al Patrimonio Cultural de la Nación y al interés público que el Estado se encuentra obligado a proteger y preservar para las generaciones presentes y futuras, debido a la pérdida total e irreversible del Monumento histórico.
- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción:** Los administrados no presentan antecedentes en la imposición de sanciones vinculadas a infracciones contra el Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción:** En el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor:**

Se determina que los administrados, en su condición de integrantes de la sociedad conyugal propietaria del inmueble ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N.º 351-357, actuaron de manera dolosa en la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

En efecto, de la documentación incorporada al expediente se advierte que las intervenciones ejecutadas sobre el Monumento Histórico no obedecieron a una actuación espontánea o motivada por una situación de emergencia sobreviniente, sino que se encontraban vinculadas a la ejecución de un proyecto constructivo previamente planificado. Así, mediante el Contrato N.º 127-2025, suscrito con la empresa GRUPO IPPURRE E.I.R.L., **los administrados contrataron servicios de mano de obra para la construcción de un edificio multifamiliar de tres pisos en el predio donde se emplazaba el Monumento Histórico**, estableciéndose como fecha de inicio de ejecución el 20 de agosto de 2025. Asimismo, las publicaciones efectuadas por dicha empresa en su página de Facebook, referidas al avance de la obra, corroboran la existencia y ejecución de dicho proyecto constructivo.

Esta circunstancia resulta particularmente relevante, pues evidencia que las labores de demolición, movimiento de tierras y excavaciones constatadas durante las actuaciones de fiscalización no respondían a una intervención destinada exclusivamente a atender una supuesta situación de riesgo estructural, sino que formaban parte de un proceso constructivo previamente organizado y orientado a la sustitución del inmueble histórico por una nueva edificación. En tal sentido, la planificación anticipada de las obras resulta incompatible con la alegación de fuerza mayor o necesidad urgente invocada por los administrados durante el procedimiento.



A ello se suma que, conforme consta en el Acta de Inspección N.º 000098 de fecha 12 de setiembre de 2025, el administrado Simeon Américo Yupa Ramos fue expresamente exhortado por la autoridad cultural a paralizar los trabajos que venían ejecutándose sin autorización del Ministerio de Cultura. No obstante, durante la inspección realizada el 17 de setiembre de 2025 se verificó la continuidad de las obras, constatándose nuevamente la ejecución de excavaciones, movimiento de tierras y labores constructivas en el inmueble. Tal conducta evidencia que los administrados continuaron ejecutando las intervenciones pese a haber tomado conocimiento directo de la oposición de la autoridad competente y de la necesidad de contar con autorización sectorial previa.

Asimismo, debe considerarse que, de acuerdo con el Informe N.º 052-2025-MPH/UFyC-EMQV de fecha 20 de octubre de 2025, emitido por la Unidad de Fiscalización y Control de la Municipalidad Provincial de Huamanga, vecinos colindantes del inmueble manifestaron que la demolición total de la estructura se habría ejecutado aproximadamente a las 2:00 a.m. del día 13 de setiembre de 2025, utilizando maquinaria pesada y vehículos de alto tonelaje. Si bien dicha información constituye un elemento indiciario, su valoración conjunta con los demás medios probatorios incorporados al expediente permite advertir que parte de las intervenciones se habrían ejecutado en circunstancias que dificultaban su inmediata detección por parte de las autoridades y de la ciudadanía, reforzando la conclusión de que los administrados actuaron con pleno conocimiento de la naturaleza no autorizada de los trabajos realizados.

Por consiguiente, la valoración conjunta de los medios probatorios actuados permite concluir que los administrados ejecutaron de manera consciente y voluntaria la demolición de la crujía Este del Monumento Histórico y la realización de excavaciones destinadas a la construcción de una nueva edificación, pese a conocer que se trataba de un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación y que toda intervención sobre el mismo requería autorización previa del Ministerio de Cultura. En consecuencia, se acredita la existencia de una conducta dolosa, caracterizada por el conocimiento de la ilicitud de la actuación desplegada y la voluntad de ejecutar las intervenciones que dieron lugar a las infracciones imputadas.

Por tanto, de acuerdo a lo señalado, considerando que el valor cultural del bien, es relevante y que las infracciones cometidas han ocasionado una afectación muy grave al bien, se otorga al presente factor un valor de 1%, dentro del límite previsto en el Anexo N.º 03 del RPAS;

2.64 Que, por otro lado, de conformidad con el Anexo N.º 3 del RPAS, deben considerarse, adicionalmente, los siguientes criterios para la determinación de la multa:

- **Reconocimiento de responsabilidad:** Conforme a lo dispuesto en el literal a), numeral 2, del artículo 257 del TUO de la LPAG, el reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, constituye una circunstancia atenuante que puede ser considerada para reducir el importe de la multa hasta en un 50 %.



En ese sentido, se tiene que los administrados mediante su escrito de fecha 28 de enero de 2026, han reconocido como pretensión alternativa, su reconocimiento de responsabilidad, expreso y por escrito, de los hechos materia de las infracciones administrativas imputadas. Por lo que, se acredita la presente circunstancia atenuante de responsabilidad.

- **Cese de infracción - cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador:** Se advierte que mediante Resolución Subdirectoral N.º 000007-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 29 de setiembre de 2025, el órgano instructor dictó, entre otras medidas cautelares, la de "paralización de obra". Sin embargo, mediante Informe N.º 000037-2026-DDC AYA-DLC/MC de fecha 16 de febrero de 2026, el órgano instructor ha informado que los administrados, para el 13 de febrero de 2026, continuaban con la ejecución de obras no autorizadas. Por tanto, no se ha dado cumplimiento inmediato de las medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario:** Este factor no aplica en el presente procedimiento;

2.65 Que, en atención a los criterios señalados, corresponde graduar las sanciones de multa, según el Anexo N.º 3 del RPAS:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	INFRACCIÓN DE DAÑO AL PATRIMONIO CULTURAL PORCENTAJE	INFRACCIÓN DE OBRA PRIVADA NO AUTORIZADA PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	-	-
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	-Engaño o encubrimiento de hechos. -Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo -Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. -Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	-	-
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	1%	1%
Factor D: Intencionalidad en la conducta infractor	Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación	1%	1%
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	2% (500 UIT) = 10 UIT	2% (500 UIT) = 10 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	-50%	-50%

CALCULO DESCONTANDO FACTOR E	10 UIT – 50% (10UIT)	5UIT	5 UIT
Factor F: Cese	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	-	-
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	-	-
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	5 UIT	5UIT

- 2.66 Que, de acuerdo al análisis y cuadro precedente, corresponde imponer a los administrados, por cada una de las infracciones cometidas e imputadas en el presente procedimiento, una sanción de multa de 5UIT, siendo la suma total de 10 UIT;
- 2.67 Que, de otro lado, se tiene que el artículo 232 del TUO de la LPAG²¹, establece que las sanciones administrativas que se impongan a un administrado, son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así también con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente;
- 2.68 Que, el artículo 35 del RPAS y el numeral 49.2 del artículo 49 de la Ley N.º 28296, incorporado por la Ley N.º 31770, reconocen la facultad del Ministerio de Cultura de disponer medidas correctivas orientadas a revertir o mitigar, en la medida de lo posible, los efectos nocivos generados por la conducta infractora sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación;
- 2.69 Que, asimismo, el numeral 49.3 del artículo 49 de la citada Ley establece, entre las medidas correctivas y/o complementarias que puede imponer el Ministerio de Cultura, las de decomiso, demolición, paralización, desmontaje y ejecución de obras;
- 2.70 Que, en el presente caso, el Informe Pericial emitido por el órgano instructor concluye que los trabajos de demolición y excavación ejecutados en el inmueble han ocasionado un **DAÑO MUY GRAVE** al Monumento Histórico, toda vez que la demolición total de la crujía este y la posterior excavación efectuada al interior del predio han generado la pérdida de sus características originales y de su materialidad histórica;

²¹ Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 232. -Determinación de la responsabilidad

232.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas

correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente (...).



- 2.71 Que, adicionalmente, mediante Informe N.º 000037-2026-DDC AYA-DLC/MC, de fecha 16 de febrero de 2026, el órgano instructor comunicó que, durante la inspección inopinada realizada el 13 de febrero de 2026, se constató la continuidad de trabajos constructivos en el inmueble materia del procedimiento, los cuales constituyen una obra nueva ejecutada sin contar con la autorización previa del Ministerio de Cultura;
- 2.72 Que, en atención a la magnitud del daño ocasionado al Monumento Histórico y considerando la necesidad de adecuar las intervenciones ejecutadas a la normativa de protección del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponde que esta Dirección General disponga, como medida correctiva, la ejecución de una obra de adecuación. Para tal efecto, el administrado deberá presentar un proyecto de edificación y/o intervención respecto del Monumento Histórico ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N.os 351 y 357, distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, el cual deberá ajustarse a las normas urbanísticas y edificatorias vigentes, así como a los criterios de intervención aplicables a los Monumentos Históricos y a los Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, considerando que el inmueble se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Ayacucho. Entre dichas disposiciones resulta aplicable la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA. La ejecución de dicha medida requerirá la obtención previa de las autorizaciones correspondientes del Ministerio de Cultura y, de ser exigible, de la autoridad edil competente, debiendo cumplirse en un plazo de noventa (90) días calendario contado desde que la presente resolución adquiera firmeza.
- 2.73 De conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, modificada por la Ley N.º 31770; en el Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

III. SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR a la sociedad conyugal conformada por los Sres. Simeon Americo Yupa Ramos, identificado con DNI N.º 28247732 y a la Sra. Yolanda Domitilda De la Cruz Gutierrez, identificada con DNI N.º 28228912, de forma solidaria, con una sanción de multa de 5 UIT, **por la comisión de la infracción prevista en el literal d) del artículo 49, numeral 49.1 de la Ley N.º 28296**, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, **al haberse acreditado su responsabilidad en el daño ocasionado al Monumento histórico** ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N. 351-357 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, **por la demolición total de su crujía Este**, de acuerdo a la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC MOQ/MC del 23 de setiembre de 2025, rectificadas mediante Resolución Subdirectoral N.º 000006-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 25 de setiembre de 2025.



ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a la sociedad conyugal conformada por los Sres. Simeon Americo Yupa Ramos, identificado con DNI N.º 28247732 y a la Sra. Yolanda Domitilda De la Cruz Gutierrez, identificada con DNI N.º 28228912, de forma solidaria, con una sanción de multa de 5 UIT, **por la comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 49, numeral 49.1 de la Ley N.º 28296**, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por la Ley N.º 31770, **al haberse acreditado su responsabilidad en la ejecución de una obra privada no autorizada por el Ministerio de Cultura** en el Monumento histórico ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N. 351-357 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, por la excavación de un ancho de 6.8 ml, largo 10 ml y profundidad de 3.8 m, aproximadamente, dentro del bien cultural, de acuerdo a la imputación efectuada en la Resolución Subdirectoral N.º 000005-2025-SDPCICI-DDC MOQ/MC del 23 de setiembre de 2025, rectificada mediante Resolución Subdirectoral N.º 000006-2025-SDPCICI-DDC AYA/MC del 25 de setiembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR a los administrados que el plazo para efectuar el pago de las multas impuestas no podrá exceder de **quince (15) días hábiles**, debiendo realizarse en el **Banco de la Nación** (Cuenta Corriente N.º 00-068-233844), lo cual deberá comunicarse al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe adjuntando la constancia correspondiente e indicando el número y la fecha de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de las multas, previstos en la Directiva N.º 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N.º 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando se encuentren dentro de los supuestos establecidos en la misma y presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha norma, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe. Así también, puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsq122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

ARTÍCULO QUINTO.- IMPONER a los administrados, a su exclusivo costo, una medida correctiva consistente en la ejecución de obras de adecuación del Monumento histórico ubicado en el Jr. Garcilaso de la Vega N. 351-357 del distrito de Ayacucho, provincia de Huamanga, departamento de Ayacucho, que deberá implicar la presentación de un proyecto de edificación y/o intervención, el cual deberá ajustarse a los criterios de intervención aplicables a los Monumentos Históricos y a los Ambientes Urbanos Monumentales y Zonas Monumentales, considerando que el inmueble se emplaza dentro del Ambiente Urbano Monumental y de la Zona Monumental de Ayacucho (entre dichas disposiciones resulta aplicable la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, modificada por la Resolución Ministerial N.º 185-2021-VIVIENDA), así como a las normas urbanísticas y edificatorias vigentes, que correspondan aplicarse.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

ARTÍCULO SEXTO.- PRECISAR que la ejecución de la medida correctiva impuesta en el artículo quinto de la presente resolución, requerirá la obtención previa de las autorizaciones correspondientes del Ministerio de Cultura y, de ser exigible, de la autoridad edil competente; para tal efecto la sociedad conyugal referida en el artículo primero de la presente resolución, deberá coordinar con la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho las especificaciones técnicas que deberá contener el proyecto indicado en el artículo precedente.

La medida correctiva antes indicada se deberá ejecutar en un plazo de 60 días calendario, contados desde que la presente resolución quede firme; salvo demora ajena a causa provocada por la sociedad conyugal referida en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- REMITIR copia de la presente resolución directoral a la Oficina General de Administración, para las acciones pertinentes, y a la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ayacucho, para conocimiento y fines.

ARTÍCULO OCTAVO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese, notifíquese y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

MARIELA MARINA PEREZ ALIAGA

DIRECTORA GENERAL

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL